Esquel, 29 de septiembre de 2020.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de queja por apelación denegada intentado mediante pieza digital presentada el 15/09/2020 por el Dr. G. C. L., por derecho propio, contra el decreto judicial del 08/09/2020; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----Éste Tribunal se encuentra circunscripto, por la naturaleza del mismo a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria.------

---En autos el juez de la anterior instancia rechazó el recurso de apelación refiriendo que lo resuelto mediante la providencia atacada no le causa gravamen.----------

-----En primer término corresponde analizar la concurrencia de los recaudos formales previstos por el art. 284 del CPCC.----------

---El cotejo de tal normativa con las constancias de autos permite señalar que el recurrente no dio cumplimiento a la prescripción del ap. 2) del art. 284 del CPCC indicando las fechas de notificación que exige el código de rito, a fin de demostrar la temporalidad en la interposición de la queja.----------

---La queja no constituye propiamente un recurso ni un medio de impugnación de los actos procesales, sino sólo un modo de obtener la concesión de un recurso declarado inadmisible (Fenochietto, Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, T. 2, Buenos Aires, 1999, pág. 122); y por ello, debe ser autosuficiente y bastarse a sí misma, de modo que incluya todos los antecedentes que resulten necesarios para su resolución (CNCom, Sala D, 12.4.11, "Menayed, David c/ Banco Río de la Plata S.A. s/sumarísimo s/queja" - elDial.com - AG2FC4).---

---Sin perjuicio de la omisión señalada advertimos que los agravios que esgrime el quejoso se presentan como aparentes. La valuación de los inmuebles no surge de una obligación pactada por las partes en moneda extranjera, y en todo caso la actualización que pretende hacer valer a los fines de la determinación del monto del proceso debió efectuarse en moneda de curso legal tal como lo hizo saber la Jueza de origen.----------

---No hay agravio actual que justifique la apelación y por ende la queja es improcedente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

----1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de queja por apelación denegada, por los considerandos precedentes.----------

-----2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 130 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2020. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria